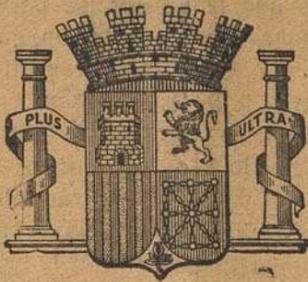


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

#### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abone los intereses el importe de su publicación o garantice el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

### Jurado Mixto del Trabajo Rural de la Provincia de Córdoba

Núm. 4.599

Don Gabriel Delgado Gallegos, Presidente accidental del Jurado Mixto del Trabajo Rural de esta provincia, por delegación del Excelentísimo señor Gobernador Civil de la misma.

Hago saber: Que este Jurado Mixto, ha acordado las siguientes bases de trabajo para la presente temporada.

#### BASES DE TRABAJO

1.ª Estas bases de trabajo y tarifas, regirán en toda la provincia sin excepción alguna desde el día primero de Noviembre próximo, hasta el treinta de Abril venidero de 1932, y en su virtud se declaran nulos y sin ningún valor ni efecto los contratos y tarifas efectuados con posterioridad al 30 de Septiembre del año en curso, sea cualquiera el motivo que haya ocasionado la confección de ellos.

2.ª La reglamentación del trabajo en la provincia, las horas de trabajo, los descansos y distribución de él, serán la de usos y costumbres en cada localidad, entendiéndose que la jornada no pasará nunca de la legal. Para averiguar si la jornada excede de la legal se tendrá en cuenta que el primer kilómetro del caserío o pueblo al tajo es de cuenta del obrero, o sea, que no se tiene en cuenta como trabajo en la jornada, y por cada kilómetro que exceda del primero se descontará como trabajo en la jornada quince minutos.

3.ª Los jornales de toda la provincia y trabajo, entendiéndose inclui-

dos los hortelanos y cuantos obreros se dediquen a faenas agrícolas, será en cada localidad y trabajo el del año anterior aumentando en un veinte y siete por ciento. Quedan exceptuados de esta tarifa los acomodados o ajustados por temporadas o por años.

4.ª Si en algún pueblo las entidades patronales u obreras consideraran injusto por exceso o defecto el jornal del año anterior, reclamarán ante este Jurado, en el plazo de quince días a contar desde la publicación de estas bases en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y el Jurado teniendo en cuenta los jornales del pasado año en los tres pueblos limítrofes de análogo cultivo que el reclamante lo fijará. Los Alcaldes de la provincia remitirán en el plazo de cinco días a este Jurado mixto, relación certificada de los jornales del pasado año.

5.ª Los pluses, tales como la diferencia entre el jornal ordinario de la cuadrilla y lo que se dé al manigero, así como el aumento al gañán en la sementera, donde este aumento se repunte como tal, serán los mismos del año anterior, sin subida alguna de tanto por ciento.

6.ª Para fijar el jornal que se ha de aplicar en cada caso se dictan las siguientes normas:

1.º Si el patrono, el obrero y la finca pertenecen al mismo término municipal, el jornal es el del término.

2.º Si el patrono para efectuar trabajos en fincas de su término, trae obreros de otros, será el precio el del término del patrono.

3.º Si el patrono radica en un término, la finca en otro y el obrero es de término distinto de los anteriores, el jornal será el de donde radique la finca.

4.º Si la finca radica en varios

términos, el precio será el del domicilio del patrono, y

5.º Cuando el patrono y los obreros sean de un mismo término y la finca radique en otro, el jornal es el del término de ambos.

7.ª Hay libertad absoluta para contratar el destajo en la cogida de aceituna.

8.ª Los ajustes de estos destajos se harán por fanega de doce celemines.

9.ª Los destajos podrán ser rescindidos en todo momento por cualquiera de las partes contratantes patronal u obrera, sin derecho a indemnización alguna, quedando el patrono obligado a poner al obrero con enseres y familia en el lugar de donde salió contratado y con los mismos medios de locomoción empleados para llevarlo, así como abonarle el jornal corriente del aceitunero si al liquidar no hubiera obtenido dicho jornal.

10.ª En aquellos pueblos donde no hayan contratado particular o colectivamente los ganaderos, en espera de las tarifas de este Jurado, se reunirán las Comisiones Mixta menores, presididas por un Delegado del Gobernador, de la localidad, si no tuviese nombrado Presidente, y donde no las hubiere se formará una comisión integrada por tres patronos y tres obreros elegidos por sus respectivas clases, bajo la presidencia de un Delegado del Gobernador y estudiarán las bases de trabajo para los ganaderos que serán válidas si se acuerdan por unanimidad, remitiendo en caso contrario el asunto a este Jurado para su fallo. Para la formación de las bases o su estudio por las Comisiones locales, se concede un plazo de 15 días.

Córdoba a 31 de Octubre de 1931.  
—El Gobernador civil, EDUARDO VALVERDE.

### Junta de Plaza y Guarnición de Madrid

Núm. 4.608

#### ANUNCIO

El 14 del próximo Noviembre se reunirá esta Junta para adquirir las cantidades de harinas siguientes con los destinos que se indican:

Parque de Intendencia de Ceuta 100 quintales métricos harina de primera.

El mismo 1.000 quintales métricos harina de segunda.

Parque de Intendencia de Melilla 90 quintales métricos harina de primera.

El mismo 1.000 quintales métricos harina de segunda.

Regirán para dicha adquisición las prevenciones de la orden circular del 18 de Agosto último (D. O. número 185), teniendo lugar la entrega de proposiciones y muestras consiguientes el día 7 del próximo mes, de diez a trece en el local de la Junta (Cuartel de Zarpadores). Para las que se envíen por correo terminará el plazo de admisión dicho día 7 a las trece horas; las muestras se entregarán precintadas o lacradas.

Madrid veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Comandante Secretario, Jacinto Vázquez.

# JUZGADOS

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 4.538

Don Teodoro Jesús Meléndez Gil,  
Juez de primera instancia del partido de Aguilar de la Frontera.

Hago saber: El fallecimiento intestado de doña Carmen Morales Vergara, de 43 años, natural y vecina que fué de Puente Genil, hija de don Manuel y de doña Estrella, ocurrido en Málaga, donde accidentalmente se encontraba, el día quince de Septiembre último, en estado de soltera y sin descendientes ni ascendientes, reclamando su herencia sus tres hermanas de doble vínculo doña María Estela, doña María Josefa y doña María Magdalena Morales Vergara, para lo cual han promovido en este Juzgado el oportuno expediente; y se llama por medio de este edicto a las personas que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Aguilar de la Frontera a diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Teodoro Jesús Meléndez.—El Secretario, Fernando Sánchez.

## Ministerio de Economía Nacional

Núm. 4.527

DECRETO

La conveniencia de establecer medidas reguladoras del mercado de vinos plantea, en primer término, la necesidad de dictar las conducentes al logro de una base estadística de la producción en la que colaboren las clases interesadas, mediante las correspondientes declaraciones de cosechas, cuya formalización ha de servir de arranque para evitar la posibilidad del indebido alargamiento de aquéllas, que lleva siempre como consecuencia una depreciación de la calidad del producto con la consiguiente baja en su consumo.

Complemento de dichas declaraciones de cosechas, consideradas de obligatoriedad indispensable en las conclusiones de la Conferencia Nacional Vitivinícola celebrada en 1930, son las guías de circulación de los vinos, ya que mediante ellas se puede seguir el destino y aplicación de aquéllos, posibilitando la acción investigadora, habiéndose de tener en cuenta que, dado los términos en que la presente disposición las prescribe, quedan eludidos los reparos que en el orden fiscal, volumen de producción y libertad de comercio sugirieron

a la Conferencia antes citada, estimándose asimismo indispensable la creación de los organismos que tengan facultades para sancionar las infracciones que se cometan.

En su virtud, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los cosecheros de uva, sean propietarios, aparceros o arrendatarios; todos los Sindicatos y Corporaciones, entidades, Sociedades o particulares dedicados a la *elaboración* o *comercio* de vinos, mistelas, vinos espumosos y gaseificados, vinos generosos o licorosos, mostos de uva, vinagre, etc., así como los que vendan uva fresca pisada o de cuelega vinificable, quedan obligados a presentar durante el mes de Noviembre de cada año, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realizan su negocio o han verificado la elaboración, una declaración jurada, con arreglo al modelo que va como apéndice en este Decreto, por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, suscrita por triplicado, de las cantidades de vino en hectólitros que hayan elaborado, clase y graduación de los mismos o, en su caso, de los otros géneros, así como de las existencias de cada uno de ellos procedentes de cosechas anteriores y que posean en la fecha indicada, 10 por 100 más o menos.

Artículo 2.º De las tres copias de la expresada declaración, una será devuelta al declarante con el sello de la Alcaldía como garantía, otra será archivada en el Ayuntamiento y la tercera se remitirá al Servicio Agronómico provincial.

Artículo 3.º Los Servicios Agronómicos provinciales antes del 10 de Enero de cada año, remitirán a la Dirección general de Agricultura una relación de los pueblos de su provincia con el número de declaraciones por los productos especificados en el artículo 1.º, cantidad y clase de cada uno de ellos y existencia que de los mismos poseen de las campañas anteriores, en 30 de Noviembre último.

Artículo 4.º La Dirección general de Agricultura, dentro del mes de Enero de cada año, publicará lo más detalladamente posible la relación de cosechas y existencias por provincias y pueblos y remitirá extractos para que sean publicados en la «Gaceta de Madrid» y BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Artículo 5.º Todos los productores, comerciantes, fabricantes y almacenistas de mosto, vinos y mistelas deberán llevar un libro registro de entradas y salidas que se abrirá cargándole como primera partida el resultado que arrojen los datos constitutivos de la declaración de cosechas pertinente al titular del libro o de las existencias que tuvieren en su poder o adquiridas de cualesquiera clase de caldos procedentes de cosechas anteriores a la del presente año.

Los exportadores llevarán también el libro registro mencionado en el pá-

rrafo anterior y, además, otro análogo en el que se sentarán como entradas las partidas destinadas a la exportación, que serán salidas del libro primeramente citado, constituyendo las salidas de este segundo libro cuantas remesas exportaren.

Todos los libros de entradas y salidas irán foliados y llevarán una diligencia de apertura en la que se haga constar la fecha de la misma y número de folios útiles de que el libro consta, suscrita por el Alcalde del Ayuntamiento respectivo, llevando dicha autoridad un inventario de los libros cuyas diligencias de apertura firma, en el que hará constar el nombre y apellidos del interesado, fecha de la diligencia y número de folios útiles del registro.

Los repetidos libros de entradas y salidas se ajustarán al modelo que va como apéndice del presente Decreto.

Artículo 6.º Por la Dirección general de Agricultura se darán a las Secciones agronómicas provinciales las instrucciones a que el personal de las mismas ha de ajustarse para la estimación de las cualidades de los mostos, vinos y mistelas.

Artículo 7.º No podrán circular los mostos, mistelas y vinos, cualquiera que fuese su destino y clase de los envases, sin la correspondiente guía de circulación, que deberá expedir el propio productor, comerciante, fabricante o almacenista o la persona que autorizadamente le represente, pero siempre bajo la única y exclusiva responsabilidad del representado y que en todo momento habrá de acompañar al producto.

En la guía se expresarán claramente los nombres y domicilio del remitente y del consignatario, la cantidad en hectólitros, clase, procedencia, destino y graduación de la mercancía, entendiéndose por graduación la de dulce o Beaumé si se tratara de mosto, la alcohólica si se refiriese a vinos, o el grado alcohólico y de licor aparente si la salida fuese de mistelas, vinos licorosos o especiales, todos dichos datos 10 por 100 más o menos.

Las guías deberán ajustarse al modelo incluido en el apéndice que acompaña a este Decreto, y se redactarán por triplicado para que uno de los ejemplares autorice la circulación del producto, el otro sea remitido al Ayuntamiento respectivo a los efectos pertinentes de comprobación y el tercero pueda ser conservado por el propio expedidor de la guía.

Las guías deberán numerarse correlativamente durante el año vitivinícola, que para estos efectos se considerará comenzado en primero de Noviembre de cada año.

Artículo 8.º Los Ayuntamientos llevarán un registro de las guías recibidas con arreglo al modelo inserto en el apéndice de esta disposición, del que habrán de librar las certificaciones que correspondan, a requerimientos de las Secciones agronómicas provinciales o de los veedores

que actúen, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 9.º A los efectos del más exacto cumplimiento de la presente disposición, serán facultativas de los Poderes fiscales, funcionarios del Estado, en especial de los Inspectores de la Renta del Alcohol, y veedores oficiales, y obligatorias para los declarantes, viticultores o comerciantes, así como para los almacenistas, vendedores, exportadores y, en general, a todo el que se dedique a los géneros afectados por esta disposición, las inspecciones, toma de muestras, análisis, aforos y balances de existencias en bodegas, lagares, depósitos, vinerías, comercios y análogos y la exhibición de los registros de entradas y salidas y de los ejemplares que han de quedar en su poder de las guías que expidieren.

Artículo 10. En todas las provincias se constituirá un Comisión vitivinícola presidida por el Ingeniero-Jefe del Servicio agronómico y de la que formarán parte como Vocales tres representantes de los viticultores, nombrados por las Confederaciones de viticultores, Sindicatos vitícolas, Cámaras agrícolas o Comunidades de labradores, donde aquéllas no existan, y tres representantes designados por el comercio y la exportación de vinos y un ayudante del Servicio agronómico, que actuará de Secretario. Entenderán en todo lo relacionado con el cumplimiento de esta disposición, imposición de sanciones, confección de estadísticas, informes sobre cosechas y mercados y cuanto se relacione con el mejoramiento y pureza de los productos de la vid y su derivados.

Artículo 11. Contra las sanciones impuestas por las Comisiones vitivinícolas se dará en todo caso recurso de apelación ante la Dirección general de Agricultura, que deberá ser interpuesto por la persona que haya instado el expediente o por quien resultare condenado, dentro del plazo de diez días, contados desde la notificación del acuerdo recurrido.

Artículo 12. Las sanciones que origine el incumplimiento de este Decreto se regularán por los módulos que establece el artículo 41 del Decreto de vinos y alcoholes de 29 de Abril de 1926, dejando al criterio de las Comisiones vitivinícolas provinciales la estimación del módulo a aplicar en los nuevos casos que se presenten por analogía a los allí previstos y sancionados.

Asimismo queda vigente todo lo establecido en el mencionado Decreto de vinos y alcoholes de 29 de Abril de 1926 en cuanto no se oponga a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,  
MANUEL AZAÑA  
El Ministro de Economía Nacional,  
LUIS NICOLAU D'OLWER.



